



Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2023

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado : 81001 3333 001 2010 00103 00
Demandante : Martha Ortega Tarazona
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir y ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. El numeral 3 del artículo 166 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse del:

«(...) **documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**» (Negrilla el despacho)

Esta misma regla la contempla el artículo 84.2 del CGP, al establecer como anexo de la demanda *«[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de **la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85»*

Es tan importante tal formalidad, que pasar por alto la omisión provocaría, de todos modos, una corrección mediante excepción previa, pues constituye causal (art. 100.6 CGP) el *«[n]o haberse **presentado prueba... en general de la calidad en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar»*.

2. En el presente caso, se tiene que GUSTAVO GONZALEZ TORRES, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

3. El despacho no encuentra «documento idóneo» que acredite a GUSTAVO GONZALEZ TORRES, como titular del derecho económico derivado de la sentencia que hoy se pretende ejecutar. Si bien se allegó la notificación de la cesión al cedido (pág. 130-132, demanda) y la comunicación No. 2016-113217 GUDEJ—ARDEL—1.10 del 25/04/2016 en la que se aceptó por el deudor la cesión del crédito judicial (pág. 140, demanda), no se allegó copia del contrato de cesión de derechos económicos que así lo corrobore, y con ello se **explique su legitimación** para cobrar la totalidad de la condena.

Solo se aportó un contrato de cesión de derechos económicos del 12/10/2015 (pág. 134-137, ibidem), pero este fue suscrito entre HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ, quien actúo en nombre y representación de Martha Ortega Tarazona, Ismael Enrique Hernández Montilla, Ismael Enrique Hernández Ortega, María José Hernández Ortega; y FACTOR LEGAL SAS.

Esos documentos aportados, no constituyen documento idóneo que acredite la condición con que el actor comparece, por cuanto no enseñan las condiciones de la cesión para efectos de justificar su derecho a cobrar la totalidad de la indemnización, en la forma que le fue reconocida a los beneficiarios originales y le fue cedida a FACTOR LEGAL SAS, ahora cedente del aquí ejecutante.

Con relación a la cesión de derechos económicos, su régimen acaece del derecho privado y se encuentra regulado en el artículo 1959 y ss. del Código Civil. La Corte Suprema de Justicia, explica que *«de acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la **entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.** Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros.»*¹ (se resalta).

En ese orden de ideas, la operación se divide en dos actos jurídicos. Por una parte, **el contrato de cesión celebrado entre el acreedor y el cesionario**, y, por otra parte, la notificación al deudor o su aceptación. Es de resaltar, que el documento **inicial demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo:**

«En el proceso no se demostró que el presunto crédito cedido constara en un título y que, del mismo, previa colocación de la nota de cesión, la cedente hubiese hecho entrega a la cesionaria, o que, al no constar por escrito, **se hubiere elaborado un documento en el que se registrara la obligación y la transferencia, que pasare de las manos de aquella a las de ésta.**

Nada permite afirmar, entonces, que la supuesta cesión de créditos produjo efectos entre quienes la realizaron, Agrored S.A. (cedente), de un lado, y Tecfin S.A. (cesionario), de otro; y, menos aún, que la obligación materia de la misma cambió de titular, lo que evidencia la legitimación de la primera, en el reclamo que elevó»²

El no contar con el contrato de cesión impide al despacho verificar los efectos y las condiciones que tiene el mismo entre el cedente y cesionario, así como los conceptos, porcentajes y valores de lo cedido.

4. Por lo anterior, la parte ejecutante **deberá allegar el contrato de cesión** de derechos económicos que lo acredite como nuevo titular de la totalidad de los derechos económicos derivados de la sentencia que se pretende ejecutar.

6. Ante este panorama, se procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora la corrija, *so pena* de rechazo.

¹ CSJ, Sala Civil, Sentencia del 05/05/1941. MP. Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial Tomo LI

² CSJ, Sala civil, Sentencia SC3941-2020 del 19/10/2019. MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

7. El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,